

da á la esencia del mandato, se puede establecer la regla franca y segura que contiene el precepto de la ley. Esta regla no destruye los sentimientos y prácticas amistosas, porque si existe una verdadera amistad, la ley no impide ni prohíbe que se renuncie desde el principio del contrato todo derecho á cobrar honorarios; y si no lo es, ó no se quiere hacer donacion, es mejor que aquellos se cobren conforme á la ley, que autorizar daños y perjuicios que se supongan para disfrazar un cobro ilegal. Por otra parte, la ley secundaria no podría jamás dar una regla ó establecer una doctrina que viniera á encontrarse en oposicion con los principios contenidos en la ley fundamental, obligando á otro de cierta manera á prestar servicios sin la debida retribucion.

CAPITULO IV.

De las obligaciones y derechos del mandante y del mandatario con relacion á un tercero.

RESUMEN.

1. Cuándo se obliga el mandante con los terceros que contrataron con el mandatario.—2. Casos en que este puede exigir por el mandante el cumplimiento de las obligaciones que fueron pactadas en su nombre.—3. Efectos de la ratificacion hecha por el mandante de los actos celebrados por el mandatario sin su poder. Casos en que el tercero no tiene ninguna accion contra el mandante.

1.—Los principios bajo cuyo imperio se ha organizado el mandato y las nociones generales de equidad que presidieron á su admision en la jurisprudencia, nos revelan las diversas obligaciones de las personas que pueden intervenir en la celebracion de este contrato. En efecto, segun la naturaleza misma del mandato, el mandante está obligado á cumplir las obligaciones que el

mandatario haya contraído, sin traspasar los límites del mandato,¹ porque, como hemos dicho, no contrata para sí y personalmente, sino á nombre del mandante y para él. Se requiere que no haya traspasado los límites del mandato, porque si así no fuera, obraría sin poder, sin facultades y sin voluntad del mandante, y cualquiera obligacion que se originara de la extralimitacion, ligaria única y exclusivamente al mandatario, como si hubiera obrado á nombre propio y en su propio beneficio.

2.—De la misma naturaleza del mandato se infiere tambien que el mandatario no tiene, por razon de su encargo, accion para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas en nombre del mandante, si tal facultad no va expresamente incluida en el mismo poder.² Cuando el mandante no concede expresamente la facultad de hacer efectivas las obligaciones contraídas por el mandatario, no puede presumirse esta, porque la confianza puede no extenderse hasta el grado de fiar á su encargado los fondos provenientes de semejantes obligaciones; más todavía, la capacidad de cumplir el mandato no importa necesariamente la capacidad para distribuir y manejar fondos, siendo por lo mismo necesaria la voluntad expresa del mandante; de otro modo no seria posible evitar á este los graves perjuicios que podrian resultarle. Sin embargo, si el mandante ratifica tácita ó expresamente los actos que el mandatario hubiere practicado en nombre de aquel, en los cuales hubiese traspasado los límites expresos del mandato, tendrán los mismos efectos legales que los que habrian tenido si se hubieran practicado con facultades dadas en forma,³ porque la voluntad posterior del mandante ha venido á

1 Art. 2510.—2 Art. 2511.—3 Art. 2512.

subsanan los vicios que existian y á quitar la responsabilidad personal contraída por el mandatario.

3.—El tercero tendrá en este caso su accion expedita contra el mandante, como si desde el principio hubiera prestado su voluntad para obligarse; mas no tendrá accion alguna contra él ni contra el mandatario que se excedió de sus facultades al contraer, si este le hubiere dado á conocer cuáles eran estas y no se hubiere obligado personalmente por el mandante,¹ porque sabiendo que el mandatario se excedia de sus facultades, obró con malicia ó quiso aventurarse al peligro de que el mandante ratificase ó no las gestiones hechas en su nombre: así pues, si le han resultado daños y perjuicios, á nadie tendrá que quejarse de los efectos de su imprudente conducta. Si el mandatario da conocimiento de sus facultades y obra á nombre del mandante, designando la persona de este al tercero, se puede decir que no contrata ni compromete personalmente sus derechos, obligaciones y acciones, sino las que se derivan inmediatamente del mandato, pues que la regla que antes hemos asentado declarando al mandatario un *nudus minister*, no tiene lugar más que en este caso. Pero si en lugar de darse á conocer al tercero como mandatario, contrata y obra á nombre propio, entonces nace otro orden de relaciones, y las aplicaciones serán diversas; entonces el mandatario contrae obligaciones y queda personalmente ligado con el tercero á quien ofreció su nombre, su crédito, su responsabilidad; él es, pues, el obligado directo, el verdadero obligado.

Vengamos ahora al último supuesto, es decir, al caso en que el mandatario haya excedido los términos de un

¹ Art. 2513.

mandato al contraer con un tercero. Dos supuestos pueden hacerse: ó no dió conocimiento de sus facultades al contraer, ó sí lo dió; si lo primero, es decir, si no dió á conocer la extension de sus facultades, será responsable ante el tercero de todo aquello en que se extralimitó, porque este ha dado fé á su palabra, ha creído que tenia el poder bastante, pues no es racional desconfiar de los hombres que gozan de buena reputacion, y el mandatario no podrá quejarse ni alegar nada por la confianza que en él se ha depositado. El tercero, sin embargo, no puede reclamar al mandante cuyo nombre y reputacion habian sido usurpados, si no es que ratifique lo practicado sin su voluntad expresa; pero si el mandatario ha puesto de manifiesto su poder al tercero con quien contrata, y este con pleno conocimiento ha querido comprometerse y aventurar el éxito del contrato, ya arriba dejamos consignado que no podrá quejarse más que á sí mismo, por no haber habido de parte del mandatario engaño ni malicia.

CAPITULO V.

Del mandato judicial.

RESUMEN.

1. Definición del mandato judicial.—2. Qué personas son inhábiles para procuradores.—3. Dentro de qué plazo debe reformarse el poder ilegal. Derecho del colitigante si no se hiciere en el término legal.—4. Poder otorgado á muchos. Cláusula prohibida en él. Elección que deben hacer entre sí. Facultad del juez en caso contrario.—5. Obligaciones del apoderado judicial. Pena del abogado ó procurador que acepta y sirve el poder de las dos partes que litigan. Obligación de guardar el secreto profesional. Pena al infractor de esta disposición.—6. Deber de cumplir el mandato. Cuando hay imposibilidad de hacerlo, qué debe hacer el apoderado. Obligación semejante impuesta al abogado.

1.—Las necesidades sociales y la dificultad de poder intervenir personalmente en todos los negocios que se presenten en el curso de la vida, obligan al hombre no solo á encargarse el cuidado y administración de sus intereses á una persona extraña, sino también los negocios que deben ventilarse en los tribunales. De esta manera se concilian los intereses generales y particulares, admitiendo el mandato judicial, que consiste en la facultad que se da para que á nuestro nombre y en nuestra representación, puedan hacer valer nuestros derechos é intereses ante los tribunales, usando de todos los recursos que las leyes conceden á los litigantes. Al que da el poder ó mandato se le llama poderdante, y al que lo acepta apoderado. Toda persona que tiene habilidad para comparecer por sí misma en juicio, puede verificarlo por procurador, siempre que tuviese que promover algún litigio ó se le disputase algún derecho.

2.—Las personas que son inhábiles por naturaleza ó por la ley para ser procuradores en juicio, son:

I. Los menores, porque no pudiendo defenderse á sí mismos, menos podrían defender los intereses ajenos; si así no fuera, sería una inconsecuencia de la ley reputarlos incapaces para la propia defensa y con personalidad bastante para representar á los demás:

II. Las mujeres, á no ser por su marido, ascendientes ó descendientes, estando estos impedidos ó ausentes. La razón de esto es que la debilidad de su sexo las expondría á sufrir graves perjuicios, no menos que el respeto á su propio decoro y á las costumbres de nuestro pueblo que resisten una procuración de este género. Sin embargo, la mujer casada no podría permitir que estando su marido ausente ó impedido, quedara sin defensa cuando ella, que de cierta manera se identifica con él, podría hacerlo; tanto más cuanto que la defensa de los intereses de su cónyuge es su defensa propia, y el obrar de otra manera sería lo mismo que reputarse incapaz para defenderse á sí misma, lo cual envuelve un absurdo. Una razón análoga existe respecto de los ascendientes y descendientes, y aun pudiera decirse que es un instinto natural el querer salir á la defensa de las personas mencionadas, instinto que la ley no puede contrariar, como que procede de la naturaleza:

III. Los jueces en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción. Entre otras varias razones que fundan esta excepción, dos deben fijar principalmente nuestra atención. Si el juez dentro de los límites de su jurisdicción fuese apoderado judicial, podría darse el caso de ser juez y parte á un mismo tiempo, lo cual jamás ha sido admitido en la buena jurisprudencia. Cuando el negocio

se llevare ante otra autoridad de igual clase, se presentarian inconvenientes no menos graves, porque la autoridad no podria ser imparcial é indiferente en los negocios de una persona que podria ser igualmente su juez. Por otra parte, si los jueces pudieran ser apoderados judiciales, no podrian estar expeditos para administrar justicia á toda hora, y tal vez se dedicarían de preferencia á sus negocios particulares, con detrimento del interes general y público:

IV. Los secretarios, los escribanos y los demas empleados de justicia en sus respectivos juzgados tampoco pueden ser apoderados, porque estas personas, por razon de su oficio y por las funciones que les están encomendadas, fácilmente podrian cometer muchos abusos é influir más ó menos directamente en el ánimo de los jueces, lo que está en oposicion con los intereses de justicia y el orden de la sociedad:

V. Los empleados de la hacienda pública en cualquier causa en que puedan intervenir de oficio dentro de los límites de sus respectivos distritos. Es evidente que no se puede servir á dos ó más personas cuyos intereses son contradictorios, porque se faltaria á una de las dos; y sirviéndolas á todas se cometeria un abuso punible, aunque difícil de ser descubierto, porque la misma facultad de gestionar por todas podria encubrirlo con mayor facilidad. Además, los jueces y empleados del ramo judicial, así como los de la hacienda pública, no podrian desempeñar concienzudamente sus deberes ni prestar las garantías de imparcialidad y justificacion que exige la naturaleza de sus propios destinos:

VI. Los hijos, padres ó hermanos del juez; pues es difícil, por no decir imposible, que tales personas puedan

desprenderse de los sentimientos y afectos naturales, lo cual con razon haria presumir la preocupacion y falta de imparcialidad de parte del juez.

3.—La marcha regular de los negocios, la pronta administracion de justicia y la mayor seguridad en los procedimientos, han aconsejado que el mandato judicial se sujete á varias reglas que se hallan especificadas en los Códigos de Procedimientos. Muchas veces la verdad y la justicia de los negocios seria ambigua y oscura, y algunas completamente desconocida, si no se observaran las prescripciones legales en el procedimiento. Los derechos y las obligaciones serian puramente teóricos, si no hubiera un punto de partida que nos viniera á dar una garantía segura y legal para todos los que se encontrasen en igualdad de circunstancias. No será extraño, por lo mismo, que aun aquí toquemos algunos puntos de mereo procedimiento, para no dejar incompleta la materia del mandato. Los derechos y las obligaciones de los individuos en muchos casos nacen ó desaparecen segun el procedimiento que se observe. Así por ejemplo, si el poder para pleitos fuese ilegal, deberá la parte que lo presente reformarlo dentro del plazo que á petición de la contraria designe el juez; y si dentro de este plazo no se reforma, podrá pedir la continuacion del juicio en rebeldía,¹ es decir, ha perdido un derecho por no haberse sujetado á las prescripciones del procedimiento. Sin embargo, los perjuicios que pudiesen resultar á los derechos de un poderdante que ignora que el poder es ilegal, serian muy graves si no se le permitiera reformarlo, como lo serian los que resultaran si se suspendiera el juicio de una manera indefinida; mas por otra parte, los deudores de mala

¹ Art. 2515.

fé podrian fácilmente evadir los derechos ajenos con solo faltar á alguna de las prescripciones del procedimiento; siendo esta la razon por que fué preciso fijar un plazo para reformar el poder ilegal, ó continuar el juicio en caso de rebeldía.

4.—La legislacion de todos los países ha procurado siempre, no solo prevenir los litigios que por lo general alteran las relaciones de los ciudadanos, sino que en caso de ser inevitables, ha querido que la administracion de justicia sea franca y expedita. Si la dificultad de intervenir cada uno de por sí en sus negocios hace necesario valerse de un apoderado que judicialmente litigue, debe satisfacerse esta necesidad sin abusar de la facultad de nombrar procuradores. Puede, es verdad, concederse simultáneamente un mismo poder á diversas personas, por creerse que la defensa necesita la cooperacion de muchos esfuerzos reunidos, ó por cualquier otro motivo que, en último término, se resuelva en una garantía individual; pero nunca podrá admitirse en juicio un poder otorgado á favor de dos ó más personas, con cláusula de que nada pueda hacer ó promover una de ellas sino con el concurso de otra ú otras.¹ Los jueces en tal caso no podrian dar un paso, los negocios se entorpecerian y los abusos serian frecuentes, pudiéndose eludir los derechos más claros. Además, no existe razon que justifique la cláusula de que nada pueda hacerse sin el concurso de dos ó más apoderados á la vez. Si no hay tal cláusula, pero son varios los apoderados, y todos ó algunos de ellos se presentan á nombre de una misma persona á promover ó á contestar sobre un mismo asunto, seria muy embarazoso el procedimiento, al grado que no podria casi continuar el

1 Art. 2516.

juicio. Para evitar estos inconvenientes y dejar á salvo la voluntad y derechos del poderdante, el juez hará que dentro de tercero dia elijan entre sí al que ha de continuar el negocio; y si no lo hacen, ó no están de acuerdo, el juez hará la eleccion.¹ De otra manera, lejos de ser provechosa la representacion, seria perjudicial y contraria á los fines del mandato.

5.—La naturaleza misma del mandato judicial nos enseña que el procurador ó abogado que acepte el mandato de alguna de las partes, no pueda admitir el de la contraria en la misma causa, aun cuando renuncie el primero.² No solo seria peligroso dejar en libertad al procurador ó abogado para servir á las dos partes en un mismo juicio, sino que seria imposible que tales individuos fuesen imparciales, al grado de poder olvidar los informes y puntos de defensa dados por su primer cliente. El procurador ó abogado que tuviese libertad para combatir la causa que ayer defendia, fácilmente podria atemorizar y oprimir á su cliente cuando éste no consintiera en las pretensiones de su patrono, lo cual es contrario á la sana moral y al decoro de la profesion. La prohibicion es tan justa como racional, pero seria ineficaz si la ley la hubiera dejado sin sancion; por esto ha establecido que el procurador ó abogado que infrinja la prescripcion anterior, aceptando el mandato de la parte contraria á su cliente, en el mismo negocio, sea castigado con suspension de oficio de uno á tres años.³ La severidad de la ley era necesaria, porque en esta materia es muy fácil el abuso, y los males sociales serian incalculables. Se necesita dar un paso más para garantir la justicia y la buena fé que en esta especie de mandato debe de existir. Aunque

1 Art. 2517.—2 Art. 2518.—3 Art. 2519.

el procurador ó abogado no pudiera desempeñar su oficio personalmente sirviendo á la parte contraria, podria no obstante causar graves males revelando á su contrario los secretos de su poderdante, ó ministrándole documentos ó datos que perjudicaran á su cliente. Para evitar estos abusos era preciso establecer un remedio justo y eficaz, haciendo responsable al procurador ó abogado, de todos los daños y perjuicios causados, y dejarlos sujetos á las prescripciones que el Código penal dispone para semejantes casos.¹

6.—La posibilidad de cumplir con un encargo no siempre es la misma; aunque haya voluntad, muchas veces varian las circunstancias é impiden realizar los mejores deseos. Sin embargo, como celebrado un compromiso pueden alegarse, con razon ó sin ella, causas insuperables para cumplir con lo pactado y originarse grandes daños y perjuicios al mandante, es conveniente dar una regla segura para prevenir estos males. Por esta razon, si el procurador tuviese justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin sustituir el mandato si para ello estuviese facultado, ó sin avisar á su mandante para que por sí ó por sustituto se encargue del negocio.² Como en esto no se perjudica al procurador, si este no lo hace será responsable de los daños y perjuicios, segun la regla que enseña: que hay obligacion de hacer lo que no nos perjudica y aprovecha á los demas. Existe otra razon más, y es que al aceptarse el mandato, se sobreentiende la promesa de avisar oportunamente ó de sustituir el poder cuando no se pueda ó no se quiera, por justa causa, cumplir una mision libremente aceptada. Si así no fuera, esta infraccion haria pesar so-

¹ Art. 2520.—² Art. 2521.

bre el mandatario la responsabilidad de los daños y perjuicios ocasionados por su omision. Esta misma responsabilidad pesará sobre el abogado, si no avisa á su cliente cuando por alguna causa no pueda continuar patrocinándole en el negocio que se le habia encargado.¹ En materia judicial el buen ó mal éxito de los negocios depende muchas veces del tiempo y de la oportunidad; y por esta razon, los procuradores y abogados están obligados á dar aviso oportunamente si no pueden desempeñar el encargo que admitieron.²

CAPITULO VI.

De los diversos modos de terminar el mandato.

RESUMEN.

1. Modos por los cuales termina el mandato.—2. Exámen de cada uno de ellos: Revocacion.—3. Diversos tiempos en que puede hacerse.—4. De cuántas maneras se podrá hacer la revocacion. Efectos de ella.—5. Renuncia del mandatario. Distintas épocas en que puede hacerla. Obligaciones que le impone la ley.—6. Muerte del mandante ó del mandatario. Consecuencias de estos sucesos.—7. Interdicion del mandante ó del mandatario. Sus efectos.—8. Conclusion del negocio ó del plazo del poder.—9. Trascuro de diez años usando el poder de un ausente.—10. Otras disposiciones sobre revocacion del mandato.—11. Diversas obligaciones de los herederos del mandatario.—12. Actos del mandatario que sabe la cesacion del mandato con un tercero que la ignora. Su valor.

1.—De varios modos puede terminar el mandato; de todos y cada uno de ellos vamos á ocuparnos, porque la importancia de esta materia es tan grande, como lo es la formacion del mismo contrato. El mandato termina:

I. Por revocacion:

II. Por renuncia del mandatario:

¹ Art. 2523.—² Art. 2522.